



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 5000133 33 009 2019 00291 00
DEMANDANTE : LEONARDO OVIEDO VILLADA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MED. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)

ANTECEDENTES.

La apoderada del Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, dentro del término de traslado de la demanda, solicitó llamar en garantía dentro del proceso de la referencia a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el argumento de adquirió las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual Nos. 2201214004752 y 2201217017756, para amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que llegare a causar Invias a terceros.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito procesal administrativo la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la cual tiene por objeto la intervención del funcionario público, persona natural, o de las personas jurídicas vinculadas a los hechos, para que se conviertan en parte, haciendo valer dentro del mismo proceso el derecho de defensa, cuando existe una relación legal o contractual que sirve de vínculo a unas u otras. Igualmente, conviene a la economía procesal y por ende a la efectividad del derecho conculcado y asegura la comparecencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

Por otro lado, el artículo 65 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Caso en concreto.

En el *sub examine*, en el marco de la solicitud de llamamiento en garantía la apoderada de la parte accionada, Instituto Nacional de Vías – Invias, pretende vincular al proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por ser la que

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al momento de los hechos amparaba a dicho instituto en razón a las pólizas Nos. 2201214004752 y 2201217017756.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que reúne los requisitos aducidos, esto es, señala expresamente el nombre del llamado, su domicilio y dirección, así como los hechos que dan lugar al mismo, los fundamentos y la dirección de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del Instituto Nacional de Vías - Invías, en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la llamada en garantía que con la contestación deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer como pruebas.

TERCERO. Córrese traslado a la llamada en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Meta S.A. E.S.P. "EDESA S.A. E.S.P.", al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, identificado con C.C. N° 17.348.202 expedida en Villavicencio y T.P. 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del Departamento del Meta, al abogado Jaime Alberto Rodríguez Arias, identificado con C.C. No. 79.316.229 expedida en Bogotá D.C y con T.P. 55.487 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte, al abogado Juan Andersson Paiva Ladino, identificado con C.C. N° 1.121.820.516 expedida en Villavicencio y T.P. 243.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. Previo a reconocer personería al apoderado del Municipio de Granada (Meta), se le requiere, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a allegar los documentos que acredite la facultad de quien le otorga el poder especial, ello de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., so pena de no tener por contestada la demanda.

OCTAVO. Téngase por surtida la renuncia presentada por la abogada Luz Nayibe Bohórquez Figueroa, al poder que le fuera otorgado por el Instituto Nacional de Vías “Invias”, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOVENO. Téngase por surtida la renuncia presentada por la abogada Ana Patricia Daza Bermúdez, al poder que le fuere otorgado por al Municipio de Granada (M), en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Sala 9 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df37769af6372a35b038ef132ed9678ae6ae1802e1e777456f0bf34188846e2

Documento generado en 17/09/2021 10:58:33 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**